



Notas para el estudio de la PARTICION y de la COLACION en la sucesión por causa de muerte en el vigente Código Civil de Puerto Rico de 1930

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Uno de los temas más relevantes y significativos de la sucesión por causa de muerte es el de la partición de la herencia; íntimamente ligado a éste, el de la colación, así como la dispensa de la colación, de donaciones.

Roca Sastre define la *partición de herencia* como “aquel acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto de un conjunto ordenado de operaciones, verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho y de derecho, y en el cual, después de determinarse el activo y el pasivo de la masa hereditaria y de proceder a su avalúo y liquidación , se fija el haber de cada partícipe, se divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respectivo , provocando la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretas sobre bienes determinados (dominio o propiedad exclusiva u ordinaria)”.¹⁻²⁻³

¹ Roca Sastre, *Estudios de Derecho Privado*, tomo II, Madrid, España, 1948, pág. 371, según citado por José Puig Brutau, tomo V, vol. III (legítimas, reservas, sucesión intestada, sucesión contractual, partición de herencia) de los *Fundamentos de Derecho Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1964, pág. 480. Puede advertirse que la partición efectuada por el causante no encaja / coincide, en su totalidad, en la definición anterior.

² Sobre la partición o división de la herencia, véase: Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones*, Butterworth Legal Publishers, Equity Publishers Division, Orford, New Hampshire, USA, 1992, los capítulos IX y X, págs. 295-424.

³ Para la acción de división o partición de la herencia (*familia ercincundae*), véase *Lugo Estrada v. Tribunal*, 101 DPR 231 (1973); Ley de Procedimientos Legales Especiales, incorporada como arts. 600-605 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 2621-2626; *Marchese v. Marchese*, 81 DPR 729, 736 (1960).

Si son varios los llamados a una herencia hay *comunidad hereditaria*, en la cual “a cada heredero no corresponde una participación indivisa sobre cada objeto del caudal hereditario, sino que la pertenencia indivisa está referida globalmente al derecho sobre la herencia . . . es un patrimonio que transitoriamente se conserva en tal estado en garantía de los acreedores de la misma.”⁴ Cada uno de los herederos tiene un derecho hereditario en abstracto.

El Código Civil ordena que, “la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”.⁵

Pone fin a la comunidad hereditaria la escritura de partición⁶ cuando hay varios herederos.

La partición pueden pedirla los herederos (art. 1006 CCPR, 31 LPRA 2872); los herederos del heredero (art. 1008 CCPR, 31 LPRA 2874); el cónyuge supérstite, más no los

⁴ Puig Brutau, citado, misma página.

⁵ Art. 1201 Código Civil de Puerto Rico (1930), 31 LPRA 201. Procedencia: art. 1068 Código Civil español.

Tan solo señalo que de las dos tesis sobre la naturaleza jurídica de la partición: la *declarativa de derechos* (véase la definición de Roca Sastre transcrita en este ensayo) o la *traslativa de derechos*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado esta última. Véase, *Lebrón v. Registrador*, 63 DPR 359 (1944).

Manifiesta el Tribunal Supremo: “En cuanto al hecho de si una partición es o no una enajenación, ya ha dicho varias veces este tribunal que “la partición no es otra cosa que una *enajenación* entre los herederos de la parte indeterminada que tienen en la herencia, por la parte determinada y específica que reciben a cambio de aquella. *Del Rosario v. Rucabado*, 23 DPR 473, 478; *Latorre v. Registrador*, 24 DPR 200; *Ex parte Sotomayor*, 24 DPR 185; *Aponte v. Registrador*, 30 DPR 785; *Sosa v. Sosa*, 58 DPR 470, 476. (itálicas nuestras).

En España, la doctrina mayoritaria opina que la partición es traslativa. Más, afirma Puig Brutau, siguiendo a Martín López, que la partición no es traslativa, sino determinativa o especificativa de derechos. Puig Brutau, citado, pág. 487.

En *Díaz v. Registrador*, 107 DPR 233-6, 239-40 (1978), se dice que “la división es un acto declarativo, sin efectos atributivos, traslativos o dispositivos, sino efectos distributivos”. En *Shivell v. Barber y Boscio*, 92 DPR 400, 409-10 (1965), se afirmó que “la división entre los partícipes en la comunidad es un acto declarativo y no traslativo”.

⁶ Para un modelo o ejemplar de una escritura notarial de “Partición, que comprende el inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación del caudal relicto al óbito de __”, véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones*, citado, págs. 350-378.

legatarios de parte alícuota⁷ ni otros legatarios.⁸ Tampoco pueden pedirla los acreedores de la herencia, pero sí pueden impedirla hasta que se les afiancen el importe de sus créditos. Pueden pedirla los acreedores particulares del heredero cuando éste haya repudiado la herencia en perjuicio de aquéllos.

La *partición puede ser realizada por el testador*, pues así lo dispone el art. 1009 del Código Civil (CCPR) 31 LPRA 2875: “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos. / El padre que en interés de su familia quiere conservar indivisa su explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en esta sección, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos.” Debe aclararse que no se excluye empresa o explotación alguna que quiera conservarse en interés de la familia. La enumeración que se hace en el art. 1009 (sec. 2875) es tan sólo demostrativa / a título de ejemplo.

La partición que venimos estudiando trata de la ejecución de un acto de última voluntad; no de un acto de disposición entre vivos, pues sería una donación. Los efectos de esta partición sólo ocurren una vez muerto el causante. Es que esta partición puede hacerse bien en un testamento o fuera de éste, más no surte efecto alguno hasta después del fallecimiento del causante. En otras palabras, sólo / únicamente el testador, esto es, el causante que hubiese otorgado testamento, puede hacer la partición de la herencia por acto

⁷ Legado / legatario de parte alícuota. Ossorio Morales, *Estudios de Derecho Privado*, Ed. Bosch, 1942, p. 118 “define el legado de parte alícuota como un legado cuyo contenido se determina por el testador como *fracción aritmética* de su patrimonio total, como parte o cuota abstracta, ideal, del mismo”. ... “En general, los autores señalan como su nota característica la participación que tiene el beneficiario de una cuota en bienes *indeterminados* del caudal”, *Vivaldi v. Registrador*, 86 DPR 629 (1962) (itálicas en el original).

⁸ *Sosa v. Sosa*, 58 DPR 470 (1941).

entre vivos o de última voluntad. Y hasta puede darse el caso de una partición que al momento de realizarla / hacerla el causante por acto *inter vivos* todavía no haya otorgado un testamento, pero lo otorgue posteriormente. Esta partición es válida.

Es importante significar que las legítimas quedarán atribuidas por título de legado, pues si al legitimario que es apartado de la explotación se le considerase heredero, se le estaría imponiendo una responsabilidad solidaria frente a los acreedores de la herencia (Puig Brutau, citado, p. 528).

La partición puede ser encomendada a un comisario o contador-partidor, según dispone el art. 1010 CCPR, 31 LPRA 2876: “El testador podrá encomendar por acto inter vivos o mortis causa para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquiera persona que no sea uno de los coherederos...” (procedencia: art. 1057 CC español).

Este comisario o contador-partidor es “la persona nombrada por el testador o por los herederos para realizar la partición con la misma eficacia que si la hubiese hecho el mismo testador o herederos” (Puig Brutau, pág. 531, cita omitida). Como en el Código Civil no se regula debidamente la figura del contador-partidor, puede complementarse la misma con las reglas del albaceazgo.

El referido contador-partidor debe practicar, según Roca Sastre, “las siguientes operaciones: a) determinar el activo y el pasivo hereditario formando el correspondiente *inventario*; b) valorar estos elementos, o sea, hacer su *avalúo*; c) hacer la *liquidación* de la herencia, deduciendo del activo el pasivo, y agregar después el valor de lo colacionable y tener en cuenta el valor de lo computable al efecto de regular las legítimas en su caso; d)

proceder luego a la *fijación de haberes* , es decir, determinar el haber de cada partícipe ; e) proceder después a la *división* en sentido estricto , esto es, formar lotes de bienes, con los de la herencia, de manera que estén distribuidos en porciones de igual naturaleza y calidad; f) finalmente proceder a la *adjudicación* de bienes a cada heredero , es decir, atribuir o asignar un lote de bienes a cada uno en pago de su haber según su respectiva participación; g) en su caso, procediendo también a la *adjudicación* de bienes para pago deudas.”⁹

Son pasivos de la herencia, “las deudas del causante, las obligaciones o cargas que recaen sobre el patrimonio hereditario con motivo de la sucesión y los gastos de última enfermedad, funeral y testamentaria.” (Puig Brutau, citado, p. 551)

Debe significarse que el contador-partidor no puede liquidar la sociedad de bienes gananciales sin el concurso del cónyuge supérstite. Además, hay que recordar que el contador-partidor sólo tiene la facultad de contar y partir, pero no puede hacer la entrega de los objetos (bienes) hereditarios.

La partición pueden hacerla los coherederos (cuando el testador no la hubiere hecho o encomendado a un comisario contador-partidor hacerla) si fueren mayores de edad y tuvieren la libre administración de sus bienes”,¹⁰ pudiendo distribuirla de la manera que tengan por conveniente.

⁹ Roca Sastre, *Derecho Hipotecario*, quinta edición, Barcelona, España, 1954, tomo II, pág. 626 (itálicas en el original), según citado por Puig Brutau, obra citada, pág. 544.

¹⁰ Art. 1011 CCPR, 31 LPRA 2877.

Habiéndose aludido precedentemente a la colación y a la computación (operaciones contador-partidor (c)) es conveniente explicar que se entiende por “computación”, “imputación” y “colación”.

Computación, dice Vallet de Goytisolo, “es aquella operación de mera contabilidad por la cual se calcula el valor del haber hereditario, para deducir el correspondiente a la legítima. La computación supone la adición puramente ideal al patrimonio relicto líquido de todas las donaciones verificadas por el causante. Realizada la suma, una simple división por tres del valor total nos determinará el correspondiente a cada uno de los tercios de la herencia.”¹¹ Y Roca Sastre manifiesta: “La computación consiste en una toma a cuenta o agregación contable a la herencia neta del importe de todas las donaciones otorgadas en vida por el causante, con el doble fin de calcular sobre la suma restante el *quantum* legitimario global, y de reducirlas en la cuantía necesaria si son inoficiosas.”¹²

“Tras la reunión ficticia [de *donatum* y *relictum*] [para el cálculo de la legítima] viene la imputación a cada legitimario de cuanto hubiere recibido del causante, a fin de saber si se halla pagado de su legítima,” escribe Lacruz Berdejo.¹³

La *imputación*, enseña Vallet, “es operación inversa a la computación. Mediante ella, las donaciones y legados se colocan a cuenta del tercio o tercios correspondientes para comprobar si son o no inoficiosos. Pero, de resultar inoficiosa alguna o varias liberalidades

¹¹ Vallet de Goytisolo, *La mejora tácita*, Madrid, España, 1954, pág. 97 ss., según citado por Puig Brutau, obra citada, p. 137.

¹² Roca Sastre, anotaciones al *Derecho de Sucesiones* de Kipp, tomo II, Barcelona, España, 1951, p. 298, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 137.

¹³ Lacruz Berdejo, *Derecho de Sucesiones – Parte General*, Barcelona, España, 1961, p. 567, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 567.

imputadas, puede dar lugar a operaciones materiales de reducción o de abono de diferencias en metálico...”¹⁴

La *colación*, dice Roca Sastre, “también consiste en una agregación o adición contable del importe de tales donaciones a la herencia, pero con la finalidad de procurar la igualdad o proporcionalidad entre los herederos que sean legitimarios, por presumirse que la intención del causante fuera ajena a toda desigualdad de trato, por cuyo motivo la donación otorgada a uno de ellos se entiende otorgada, no para beneficiar especialmente a éste – salvo que el causante manifestare lo contrario –, sino como una simple anticipación a cuenta de su futura cuota hereditaria.”¹⁵

Y Lacruz Berdejo escribe que, en virtud de la llamada *colación*, “si el donatario acepta la herencia concurriendo con otros legitimarios, tiene que contar en su parte, frente a éstos, lo recibido del causante a título gratuito e *inter vivos*”.¹⁶ Puntualizando en esta diferencia, significa que “La colación, aunque se practica entre legitimarios, no es un instrumento de defensa de la legítima; aunque parte de una suerte de reunión ficticia, ésta sólo tiene por objeto servir de base a un nuevo reparto del caudal (o de la parte destinada a los legitimarios); y aunque se realiza por imputación, no se trata de una operación contable a fin

¹⁴ Vallet de Goytisolo, *La mejora tácita*, p. 98, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 138.

¹⁵ Roca Sastre, en Kipp, II, p. 298, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 138.

“... La colación consiste en la adición contable a la herencia del importe de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos que son legitimarios...”, Puig Brutau, *op. cit.*, tomo V, vol. 3, p. 643 (Barcelona, 1964). Se funda en una presunción de trato igual a los legitimarios que considera lo entregado en vida por el donante a sus herederos forzosos sólo como un anticipo de la participación en la herencia...”, *González Muñiz, Ex parte*, 128 DPR 565, 575 (1991).

También puede decirse así: la colación es una institución que sirve para llamar a la masa hereditaria bienes que fueron del *de cuius*, pero que fueron donados a herederos determinados con el propósito / fin de favorecerlos. Con la colación se procura mantener la igualdad hereditaria llevando, agregando o devolviendo a la masa hereditaria bienes que pertenecen al patrimonio heredado.

¹⁶ Lacruz Berdejo, obra citada, p. 559, según citado en Puig Brutau, obra citada, p. 138.

de determinar si el donatario se halla pagado de la legítima, sino de una especie de pago ficticio de la participación del donatario en la herencia: consecuentemente, aquí no se distingue entre la legítima estricta, la mejora y los bienes de libre disposición.”

Así, mientras el *cálculo de la legítima* se rige por normas imperativas, la *colación* puede ser dispensada por el causante..., afirma con acierto Puig Brutau.¹⁷

Mencionada la *legítima*, valga estudiarla en este momento. “Legítima es la porción de los bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”¹⁸

“Son herederos forzosos: (1) los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos...; (2) a falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos; (3) el viudo o la viuda en la forma o medida que establecen la secs. 2411, 2412, 2413 y 2414 de este título [Código Civil].¹⁹⁻²⁰

Finalmente, “constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. / Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus

¹⁷ Puig Brutau, obra citada, p. 139.

¹⁸ Art. 735 CCPR, 31 LPRA 2361.

¹⁹ Art. 736 CCPR, 31 LPRA 2362, enmendado. Advertir que ya no puede hablarse de “descendientes legítimos”, etc. Sólo hay “descendientes”, etc.

²⁰ Cuota viudal usufructuaria. Para la determinación de la cuantía de la cuota viudal, véase *Díaz Molinaris v. Cividanes*, 37 DPR 297. También Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones*, citado, págs. 401-404 a, para los sistemas de computación (determinación) de la cuantía de la cuota viudal.

hijos y descendientes legítimos o naturales o legalmente reconocidos. / La tercera parte restante será de libre disposición “.²¹⁻²²

Los legitimarios son los herederos forzosos.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 578 CCPR, 31 LPPRA 2023, “... ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. / La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.”²³

Inoficioso/a es “que lesiona los derechos de herencia forzosa. Aplícase a los actos de última voluntad... y donaciones”, dice el *Diccionario de la Lengua Española*.

Las donaciones *inter vivos* (que no tengan el concepto de mejora) – que, de paso, son las únicas, pues las donaciones *mortis causa* se refundieron con los legados²⁴ – a hijos se

²¹ Art. 737 CCPR, 31 LPPRA 2363, enmendado en 1949 (añadió “o naturales legalmente reconocidos”). Advertir que ya no puede hablarse de “descendientes legítimos”, sino de “descendientes”.

²² Puede distinguirse entre tercio destinado a mejora, mejora efectiva, mejora expresa y mejora tácita. Pero no existe la mejora presunta.

La *mejora tácita* existe cuando el testador no ha dispuesto expresamente del tercio de mejora (mejora expresa), pero las disposiciones testamentarias aparecen como indudable que su intención era la operatividad de ésta (la mejora). Si no hay mejora expresa ni tácita, el tercio de legítima ($\frac{1}{3}$ LE) y el tercio de mejora ($\frac{1}{3}$ M) se refunden en un único bloque / cuerpo que constituye la legítima larga (LL) ($\frac{2}{3}$ LL). Ésta sólo puede destinarse a los legitimarios por línea recta descendente. Véase, arts. 751 a 761 CCPR, 31 LPPRA 2391 a 2411; procedencia: arts. 823 a 834 CC español de 1889).

Lo tácito es lo que puede ser supuesto / sobreentendido, sin haberse expresado; que no se expresa, pero se sobreentiende; lo que se supone sin decirlo formalmente.

²³ “El Código Civil define la “donación” como un acto de liberalidad mediante el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta. Art. 558 del Código Civil, 31 LPPRA sec. 1981. Se trata de un modo especial de trasladar y adquirir la propiedad y el dominio de bienes muebles e inmuebles. *Lage v. Central Fed. Savings*, 108 DPR 72 (1978). Sólo se perfecciona a través de tres (3) actos: oferta del donante, aceptación del donatario y la notificación de esa aceptación al donante. *Guzmán v. Guzmán*, 78 DPR 673 (1955). / La donación de bienes muebles podrá hacerse verbalmente o por escrito. *En caso de que se haga verbalmente, se exige la entrega simultánea de la cosa donada*. Art. 574 del Código Civil, 31 LPPRA sec. 2009. Si no hay esa simultaneidad, la donación *no surtirá efecto* a menos que la oferta y aceptación consten por escrito. *Dávila v. Agrait*, 116 DPR 549, 566 (1985). La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario. Art. 565 del Código Civil, 31 LPPRA sec. 1988...”, *Gonzalez Muñiz, Ex parte*, 128 DPR 565, 577 (1991) (itálicas en el original).

²⁴ El art. 562 CCPR, 31 LPPRA 1985, reza: “Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.” En el caso *Lage v. Central Fed. Savings*, 108 DPR 72 (1978), se resolvió que las donaciones *mortis causa* constituyen legados.

imputan primero a su tercio de legítima estricta (LE), luego al tercio de libre disposición (LD) y si no cabe (se excede) el tercio de mejora (M), denominándose entonces mejora tácita.

Cuando se dispensa de colacionar una donación a un heredero forzoso, la imputación comienza por el tercio de libre disposición (LD), luego al tercio de mejora (M) y, si acaso, en su participación en el tercio de legítima estricta (LE).

Y, por supuesto, que “las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre [LD] de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad. / En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes”, manda el art. 747 CCPR, 31 LPRA 2373.

Es mucho más lo que pudiera escribirse sobre el tema. Más como notas introductorias al tema, son suficientes.

CASO HIPOTETICO

Pedro es un hombre viudo que tiene dos hijos: (1) Francisco y (2) Mario. A su vez, Francisco tiene una hija, María y Mario también tiene una hija, Josefina. Todos son mayores de edad; además, disfrutan de capacidad jurídica completa / total.

Pedro falleció. Tenía bienes valorados en un millón de dólares (para hacerlo más fácil trabajemos con este valor, sin considerar los bienes individualmente) y deudas por \$100,000.00 (mismo comentario que el anterior).

Durante su vida, donó a Francisco \$25,000.00; a Mario otros \$25,000.00, dispensándole de colacionar.

También había donado \$15,000.00 a la confesión religiosa de su predilección.

En un testamento notarial abierto, válido, había ordenado: (1) se le entregaran \$10,000.00 a su nieta Josefina a título de mejora (2) designación de su amigo Constantino como contador-partidor; por tarea realizada se le pagarían \$5,000.00.

Distribuya / parta la herencia.

CUADERNO PARTICIONAL

Las operaciones que realiza el contador-partidor son:

1. Inventario y avalúo de bienes

a. Valor total	\$1,000,000.00
----------------	----------------

2. Liquidación (deducir del activo el pasivo, agregar el valor de lo colacionable; tener en cuenta el valor de lo computable al efecto de regular las legítimas)

a. Pasivo (deudas)	<u>100,000</u>
	- <u>100,000</u>
	900,000

b. Colación (donación a legitimario)

(i) hijo Francisco	25,000
(ii) hijo Mario	<u>25,000</u>
	+ <u>50,000</u>
	1,400,000

c. Computación (donación a extraños)

(i) a confesión religiosa	+ <u>15,000</u>
	1,415,000

3. Pago al contador-partidor	- <u>5,000</u>
	1,400,000

Caudal relicto partible	1,400,000.00
-------------------------	--------------

Tercios: a cada tercio corresponden $1,400,000 \div 3 = 466,666.66$

	Legítima estricta + 1/3 LE	Mejora = 1/3 M	Legítima larga 2/3 LL	Libre Disposición 1/3 LD	Total
Herederos	466,666.66	466,666.66	933,333.32	466,666.66	1,399,999.90
Francisco	208,333.33 (25,000.00)	228,333.33	436,666.66 (25,000.00)	210,833.33	647,499.99 (25,000.00)
Josefina		10,000.00	10,000.00		10,000.00
Mario	233,333.33	228,333.33	461,666.66	25,000.00 210,833.33	697,499.99
Extraños					
Confesión religiosa				15,000.00	15,000.00
Contador-partidor				5,000.00	5,000.00
Total	441,666.66 (25,000.00)	466,666.66	933,333.32	466,666.66	1,374,999.90 (25,000.00)

1. Legítima estricta (LE) hijos = $466,666.66 \div 2 = 233,333.33$

2. Francisco – donación que no fue dispensada de colación
 $233,333.33 - 25,000.00 = 208,333.33$

\$25,000 le fueron entregados a Francisco en vida de su padre (el donante) y no se le dispensó de colacionar, lo que significa un adelanto de lo que sería su participación en la herencia (futura).

3. Mario, hijo. Donación con dispensa de colacionar. La imputación de esa cantidad comienza por el 1/3 LD. Dispensar la colación significa que el dinero recibido en vida del donante, su padre, no es un anticipo de su participación en la herencia, sino que dicha cantidad es en adición / además de lo que recibirá en herencia. Como no es mejora expresa no se imputa a dicho tercio. Recibirá su participación completa en la LL, la donación, valor que se imputa en el 1/3 LD

4. Mejoró a nieta Josefina por \$10,000.00. Imputar al 1/3 M.

5. Confesión religiosa, donación de \$15,000.00. Es un extraño. Imputar al $\frac{1}{3}$ LD.

6. Contador-partidor: \$5,000 por su trabajo. Imputar al $\frac{1}{3}$ LD.

7. $\frac{1}{3}$ M: $466,666.66 - 10,000$ (mejora a la nieta) = $456,666.66$.

$$456,666.66 \div 2 \text{ hijos} = 228,333.33$$

8. $\frac{1}{3}$ LD

$$25,000 + 15,000 + 5,000 = 45,000.00$$

$$466,666.66 - 45,000 = 421,666.66$$

$$421,666.66 \div 2 \text{ hijos} = 210,833.33$$

Lotes o hijuelas

1. Herederos forzosos

(a) Francisco (entregados en vida de Pedro)	647,499.99 (25,000.00)
--	---------------------------

(b) Mario	697,499.99
-----------	------------

2. Nieta

(a) Josefina	10,000.00
--------------	-----------

3. Extraños

(a) Confesión religiosa	15,000.00
-------------------------	-----------

(b) Contador-partidor	<u>5,000.00</u>
	1,399,999.90

Fecha

(Firmado) Contador-partidor

El contador-partidor tiene “la simple facultad de hacer la partición” (art. 1010 CCPR). No puede hacer la entrega de los lotes o hijuelas. Él entrega el cuaderno-particional a los herederos, quienes son los que hacen la entrega de los lotes a quienes corresponda (incluyendo los propios de dichos herederos que se los “entregan”, por así decirlo, ellos mismos). Si hubiese bienes inmuebles, inscritos en el Registro de la Propiedad, hay que otorgar una escritura pública notarial para que, presentada al Registro, se inscriba a nombre del nuevo propietario.

Para asegurarse el contador-partidor de que se le pague por sus servicios es aconsejable que se incluyan sus honorarios en el cuaderno particional. Esos honorarios se le entregarán a dicho contador-partidor por los co-herederos (así obtendrá su posesión legítima). En la alternativa, pueden esos honorarios no incluirse en el cuaderno-particional y una vez los herederos reciben los bienes, cada uno saca de su participación el dinero correspondiente (todos los herederos pondrán igual cantidad de dinero) para pagar al contador-partidor.